



Entidad originadora:	MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA
Fecha (dd/mm/aa):	21/09/2021
Proyecto Decreto/Resolución:	de <i>“Por la cual se exceptúa temporalmente del cumplimiento de algunos de los parámetros de calidad contenidos en la Resolución 40103 de 2021 a la gasolina motor y diésel importados desde Estados Unidos con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el territorio nacional”</i>

1. ANTECEDENTES Y RAZONES DE OPORTUNIDAD Y CONVENIENCIA QUE JUSTIFICAN SU EXPEDICIÓN.

El artículo 365 de la Constitución Política estableció como finalidad social del Estado asegurar la prestación eficiente de los servicios públicos a todos los habitantes del territorio nacional y que estarán sometidos al régimen que fije a ley.

El artículo 1 de la Ley 26 de 1989 dispone que el Gobierno podrá determinar horarios, precios, márgenes de comercialización, calidad y otros aspectos que influyen en la mejor prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo.

El artículo 212 del Código de Petróleos señala que, *“el transporte y la distribución del petróleo y sus derivados constituyen un servicio público, las personas o entidades dedicadas a esa actividad deberán ejercitarla de conformidad con los reglamentos que dicte el Gobierno en guarda de los intereses generales”*.

En este sentido, el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 establece que el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible y el Ministerio de Minas y Energía establecerán las especificaciones de calidad, en materia ambiental y técnica respectivamente, de los combustibles que se han de importar, producir, distribuir y consumir en todo el territorio nacional.

De igual forma, el párrafo 1 del artículo precitado también establece que los combustibles producidos en refinerías que a 5 de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido para la calidad de combustibles, excepto en cuanto a la prohibición del contenido de plomo, cuando así lo autorice expresamente el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término que este señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

Ahora, el párrafo 1 del artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 del Decreto 1073 de 2015 establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

Así mismo, a través de la Resolución 40103 de 2021 los Ministerios de Ambiente y Desarrollo Sostenible y de Minas y Energía establecieron los parámetros y requisitos de calidad del combustible diésel (ACPM), los biocombustibles para uso en motores de encendido por compresión como componentes de mezcla en procesos de combustión y de sus mezclas y, de las gasolinas básicas y



gasolinas oxigenadas con etanol anhidro, combustible para uso en motores de encendido por chispa, y se adoptaron otras disposiciones.

De este modo, la Tabla 2A del artículo 3 de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad de las gasolinas básicas, entre ellos la Presión de Vapor Reid – RVP en el límite máximo de 55 KPa y el contenido de Aromáticos en el límite máximo de 28 %(V/V).

Así pues, la Tabla 3B del artículo 4 de la resolución antedicha establece los requisitos de calidad para combustible diésel, entre ellos el Número de Cetano en el límite mínimo de 48 y la Corrosión a la lámina de cobre en la clasificación 2.

De hecho, el Ministerio de Minas y Energía tuvo conocimiento mediante la información reportada por los agentes de la cadena de suministro de combustible que, debido a la situación climática que se está presentando en el país, particularmente a las bajas lluvias en la cabecera del Río Putumayo desde finales de julio de este año, se están presentando restricciones para el abastecimiento de combustibles en el Departamento de Amazonas.

Adicionalmente, la condición de poca profundidad que se está presentando en el río Putumayo y teniendo en cuenta el Departamento de Amazonas se abastece de combustibles mediante barcas desde la Planta de Puerto Asís ubicada en el Departamento de Putumayo hacia la Planta Leticia en el Departamento de Amazonas, el cual demanda cerca de 88 mil galones de diésel y 281 mil galones de gasolina motor corriente, mensualmente, es necesario establecer medidas adicionales como la importación de combustibles, específicamente de gasolina motor y de diésel, con el fin de dar continuidad al suministro de combustibles en esta región.

Así pues, mediante correo electrónico enviado el 16 de septiembre de 2021, Ecopetrol informó que se importarán cerca de 12 mil barriles (504.000 galones) de gasolina motor y 6 mil barriles (252.000 galones) de diésel desde Estados Unidos para cubrir la necesidad requerida en el departamento de Amazonas. No obstante, este combustible cual no cumple con las especificaciones de calidad establecidas en la regulación vigente, particularmente de los parámetros de calidad de Presión a Vapor Reid y aromáticos para el caso de la gasolina motor, y de los parámetros de Número Cetano y Corrosión a la lámina de cobre en combustibles diésel, que son diferentes a los determinados.

Por lo anterior, la Dirección de Hidrocarburos emitió concepto técnico con número de radicado 3-2021-017954 del 24 de septiembre de 2021, en el que recomendó exceptuar temporalmente algunos parámetros de calidad de las gasolinas y de combustible diésel que se distribuyen en el país, con el fin de abastecer la demanda de gasolina motor y diésel requerido en esta región desde una fuente importada.

Así las cosas, es claro que la situación planteada en cuanto a la necesidad de demanda de gasolina motor y diésel en el departamento de Amazonas y la situación climática del Río Putumayo, tendría la capacidad potencial de afectar la continuidad y la seguridad del abastecimiento de combustibles líquidos, en tanto un déficit generaría una afectación en el suministro y disponibilidad de los productos en los diferentes agentes ubicados en esta región.



Por lo anterior, para lograr el abastecimiento de combustible es necesario exceptuar temporalmente el cumplimiento de los parámetros de calidad para gasolina motor denominados Presión de Vapor de Reid -denominados RVP con un límite máximo permitido de 69 Kpa y contenido de Aromáticos con un límite máximo permitido de 35 %(v/v), dispuestos en la Tabla 2A “Requisitos de calidad de las gasolinas básicas”, del artículo 3 de la Resolución 40103 de 2021. Así como, en el caso del combustible diésel, de los parámetros de calidad denominados Número Cetano con un límite mínimo permitido de 45 y Corrosión al Cobre con límite permitido de clasificación número 3, dispuestos en la Tabla 3B “Requisitos de calidad del combustible diésel y sus mezclas con biocombustible” del artículo 4 de la Resolución 40103 de 2021.

2. AMBITO DE APLICACIÓN Y SUJETOS A QUIENES VA DIRIGIDO

Las disposiciones de esta modificación son aplicables a los agentes de la cadena de distribución de combustibles y biocombustibles que distribuyen combustible en el departamento del Amazonas.

3. VIABILIDAD JURÍDICA

3.1 Vigencia de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

El proyecto de resolución se expide con base en las facultades legales del Ministerio de Minas y Energía, en especial las conferidas por el artículo 7 de la Ley 939 de 2004, los numerales 2, 10, 11, 14 y 25 del artículo 5° de la Ley 99 de 1993, los numerales 2 y 8 del artículo 2 del Decreto 381 de 2012 modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2013, el artículo 2.2.5.1.3.3 y el artículo 2.2.5.1.4.5 del Decreto 1076 de 2015 y el Decreto 1073 de 2015.

El Decreto 1073 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 1076 de 2015 fue publicado en el Diario Oficial 49.523 del 26 de mayo de 2015 y se encuentra vigente.

El Decreto 381 de 2012 fue publicado en el Diario Oficial 48.345 del 16 de febrero de 2012, ha sido modificado por los Decretos 1617 de 2013 y 2881 de 2014, y se encuentran vigentes.

La Resolución 40103 de 2021 fue expedida el 7 de abril del presente año y se encuentra vigente.

3.2 Análisis de las normas que otorgan la competencia para la expedición del proyecto normativo

- a) Decreto 1073 de 2015: Por el cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector Administrativo de Minas y Energía:

Artículo 2.2.1.1.2.2.1.1 Parágrafo. Establece que la refinación, almacenamiento, manejo, transporte y distribución de los combustibles líquidos derivados del petróleo son



considerados servicios públicos que se prestarán conforme a la ley y demás disposiciones que reglamenten la materia.

- b) El artículo 5 del Decreto 381 de 2012 establece que el Ministerio de Minas y Energía tiene la función de “(...)4. Expedir los reglamentos del sector para la exploración, explotación, transporte, refinación, distribución, procesamiento, beneficio, comercialización y exportación de recursos naturales no renovables y biocombustibles”.
- c) De conformidad con el artículo 2.2.5.1.4.5. del Decreto 1076 de 2015, los combustibles producidos en refinerías que a cinco (5) de junio de 1995 se encontraban en operación en el país, así como aquellos que se deban importar, producir o distribuir en circunstancias especiales de abastecimiento, podrán exceptuarse del cumplimiento de lo establecido para la calidad de combustibles, excepto en cuanto a la prohibición del contenido de plomo, cuando así lo autorice expresamente el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, por el término que éste señale, previo concepto favorable del Ministerio de Minas y Energía.

3.3. Disposiciones derogadas, subrogadas, modificadas, adicionadas o sustituidas por el proyecto normativo.

No aplica en tanto que el presente acto administrativo no deroga ninguna norma.

3.4 Revisión y análisis de la jurisprudencia que tenga impacto o sea relevante para la expedición del proyecto normativo (órganos de cierre de cada jurisdicción)

No existen decisiones judiciales que tengan impacto en la expedición del proyecto normativo.

3.5 Circunstancias jurídicas adicionales

Ninguna.

4. IMPACTO ECONÓMICO (Si se requiere)

No aplica en tanto el objeto del presente acto administrativo es exceptuar temporalmente algunos parámetros contenidos en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el departamento de Amazonas.

5. VIABILIDAD O DISPONIBILIDAD PRESUPUESTAL (Si se requiere)

No aplica. No genera ningún costo para la Entidad.



6. IMPACTO MEDIOAMBIENTAL O SOBRE EL PATRIMONIO CULTURAL DE LA NACIÓN
(Si se requiere)

No existe impacto medioambiental o sobre el patrimonio cultural, toda vez que la finalidad del acto administrativo es exceptuar temporalmente algunos parámetros contenidos en la Resolución 40103 de 2021 al combustible importado, con el fin de darle continuidad al abastecimiento de combustibles en el departamento de Amazonas.

7. ESTUDIOS TÉCNICOS QUE SUSTENTEN EL PROYECTO NORMATIVO (Si cuenta con ellos)

Concepto técnico 3-2021-017954 del 24 de septiembre de 2021 de la Dirección de Hidrocarburos del Ministerio de Minas y Energía

ANEXOS:

Certificación de cumplimiento de requisitos de consulta, publicidad y de incorporación en la agenda regulatoria.

En cumplimiento con lo dispuesto en el numeral 8 del Artículo 8 de la Ley 1437 de 2011, y con fundamento en el inciso 2 del artículo 2.1.2.1.14 del Decreto 1081 de 2015, el texto del presente acto administrativo se publicó en la página web del Ministerio de Minas y Energía entre el 9 y 10 de agosto de 2021, tiempo en el cual se recibieron comentarios, observaciones y sugerencias de los interesados, los cuales fueron debidamente analizados, resueltos de conformidad con la normativa vigente y tenidos en cuenta en lo pertinente.

X

Concepto(s) de Ministerio de Comercio, Industria y Turismo

No aplica. El artículo 2.2.1.7.5.12 del Decreto 1074 de 2015 y el artículo 17 de la Decisión 827 de 2018 de la Comunidad Andina de Naciones, señalan que los estados miembros podrán adoptar reglamentos técnicos de emergencia cuando se presentan situaciones urgentes que puedan afectar la seguridad, sanidad, protección del medio ambiente y seguridad nacional. Así las cosas, no era necesario solicitar concepto previo de MinComercio con el fin de agotar el trámite de notificación internacional.

N.A.

Informe de observaciones y respuestas

Matriz de respuesta a comentarios

X



Concepto de Abogacía de la Competencia de la Superintendencia de Industria y Comercio y/o Formulario de abogacía de la competencia. De acuerdo con el artículo 4 del Decreto 2897 de 2010 “<i>no se requerirá informar a la Superintendencia de Industria y Comercio sobre un proyecto de regulación cuando la autoridad que se propone expedirlo considere que se presenta cualquiera de las siguientes condiciones: 1. Cuando el acto tenga origen en hechos imprevisibles y/o irresistibles a partir de los cuales resulte necesario adoptar una medida transitoria con el fin de: (...) b) Garantizar la seguridad en el suministro de un bien o servicio público esencial, sea o no domiciliario</i>”. Según lo expuesto en los antecedentes y considerandos, se requiere la implementación de las medidas que aquí se adoptan para dar continuidad a la prestación del servicio público de distribución de combustibles líquidos, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad, para garantizar la atención del tercer pico de la pandemia, y, por tanto, la excepción al deber de informar a la Superintendencia de Industria y Comercio que se señaló arriba es aplicable.	N.A.
Concepto de aprobación nuevos trámites del Departamento Administrativo de la Función Pública No aplica.	N.A.
Otro No aplica.	N.A.

Aprobó:

PAOLA GALEANO
Jefe de la Oficina Asesora Jurídica

JOSÉ MANUEL MORENO CASALLAS
Director de Hidrocarburos